REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2014 – 00084

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 31 HOY 17 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2016 – 00910

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 31 HOY 17 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO	2016-00910
DEMANDANTE	BANCO WWB S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ

AGENCIAS EN DERECHO		920.000
NOTIFICACIONES		80.000
ARANCEL JUDICIAL		
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
REGISTRO		
POLIZA		
PUBLICACIONES		
OTROS		
TOTAL:		1.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso No. 2016 – 01135

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte actora del proveído de fecha 18 de febrero de 2020 (fl.7 cautelar), y sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2017 – 00859

Se pone en conocimiento y para los fines legales pertinentes lo manifestado por el secuestre (fls.214 a 217)

Requiérase al secuestre designado para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y a la vez haga entrega del inmueble objeto de secuestro, al señor JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, Representante legal de TECNIACEROS NAF LTDA designado como nuevo secuestre dentro del presente asunto.

De no cumplirse lo anterior y con forme lo establece el artículo 51 y ss., del C.G.P., y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158, se perderá con las sanciones de ley.

Por Secretaría, envíese comunicación para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2018 – 00402

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

***NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 31 HOY 17 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO	2018-00402
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO BARRANTES MEDINA

AGENCIAS EN DERECHO			3.200.000
NOTIFICACIONES			34.000
ARANCEL JUDICIAL			7.000
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR			
HONORARIOS SECUESTRE			276.038
REGISTRO			36.400
POLIZA			
PUBLICACIONES			
OTROS			
	TOTAL:		3.553.438

BERNARDO ESPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2018 – 00566

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 31 HOY 17 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO	2018-00566
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LILIANA ROMERO MORENO

AGENCIAS EN DERECHO		2.500.000
NOTIFICACIONES		133.828
ARANCEL JUDICIAL		14.000
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
REGISTRO		
POLIZA		
PUBLICACIONES		
OTROS		
	TOTAL	2.647.828

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Civil Municipal Mosquera Cundinamarca

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2018 – 00695

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 31 HOY 17 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2018 - 01147

De las documentales que preceden allegadas por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1687 y s.s. C.C. y 461 del C.G.P, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSE GARCIA GARCIA y DIANA VELASCO DAZA, por novación de la obligación No. 0132208256314.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese

CUARTO: En caso de encontrarse secuestrado el inmueble, líbrese oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Desglosar la escritura sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación allí conyenida. (Art. 116 del C.G.P.)

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

SEPTIMO: Sin costas

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2018 – 01478

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso de Restitución por transacción suscrito por las partes, en documento que obra a folios 184 a 187 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de restitución por transacción, artículo, 312 ibídem.

Segundo. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora. Art. 116.

Cuarto. Abstener de condenar en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones, art. 122 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 de junio de 2022

Proceso 2019 – 00627

Se pone en conocimiento y ara los fines legales pertinentes la documentación (fls.42 a 49), sin registrar proveniente de la oficina de registro de Bogotá zona norte.

En atención a lo solicitado con el escrito de contestación de la demanda, y por ser procedente se fijan GASTOS a la curadora aquí designada la suma de $350.000, (Sentencia C-083 de 2014). Acredítese el pago.

Notifíquese (2).-

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2019 – 00274

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 34 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2019 – 00277

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 161 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2019 – 00458

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 174 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2019 – 00566

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 130 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, junio 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 – 00627

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: LINO ANTONIO VILLARRAGA SERRANO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado LINO ANTONIO VILLARRAGA SERRANO se notificaron por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 4 de mayo de 2022 (fl.70), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 1.700.000 m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2019 – 01408

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 53 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2019 – 01433

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante fl.151, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, respecto del pagare No.2156221, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación respecto de los pagarés No. 2158749, 5471412000163432 Y 5471413005313444.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Cuarto. Desglosar el título sustento de la obligación, respecto del pagare No. 2156221, a favor de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Quinto. Desglosar el título sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada, respecto de los pagarés No. 2158749, 5471412000163432 Y 5471413005313444.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2020 – 00057

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 31 HOY 17 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2020– 00098

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 327 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 16 de 2022

Proceso 2020– 00105

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 66 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 16 de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00117

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADO: JUAN DAVID GARCIA SOLORZANO

Cumplido el trámite del presente asunto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P, y dado que el demandado JUAN DAVID GARCIA SOLORZANO se encuentran notificado conformé las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021 (fl.29), tal como consta en auto de fecha 5 de mayo de 2022 (fl.51), quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 400.000 m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17 de junio de 2022.

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, junio 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO No. 2020 – 00215

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO PEREZ MURILLO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado LEONARDO PEREZ MURILLO se notificaron por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 4 de mayo de 2022 (fl.87), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 5'000.000,__ m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31 Hoy 17de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA EDILIA CARDNEAS MANOSALVA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00519

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho procede a corregir el auto anterior, el cual de manera integrada quedará así:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto del pagaré de fecha 19 de diciembre de 2018.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Si existieren depósitos judiciales entréguense a la parte ejecutante.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80593db94a4cb4f6e66f8c6bfad658c5244e290d999afd6a3ffeed41d96961a**
Documento generado en 16/06/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ARNULFO MEDINA GARCIA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00868

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho procede a corregir el auto anterior, el cual de manera integrada quedará así:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA RESPECTO DE LA OBLIGACION No.132209460414**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA OBLIGACION No.30020159990.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción respecto de la obligación **132209460414**.

CUARTO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción **30020159990**.

QUINTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

SEXTO: Si existieren depósitos judiciales entréguense a la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Sin costas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47cb6b7a7db3701e05e7614435239204e14db74cb709d604646e3634ae1954f**
Documento generado en 16/06/2022 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado: JORGE ARMANDO PARRA BENITEZ
EXPEDIENTE. 2021-00165

En vista a que fueron presentadas las subsanaciones conforme autos anteriores y la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y el Título Valor (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **JORGE ARMANDO PARRA BENITEZ** por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.**05700476000011019**, por la cantidad de **$ 48,838,593,60 M/CTE**

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresadoen el numeral 1 desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a latasa del **20.62%E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No.**05700476000011019**, por la cantidad de **$11.077.245,01** pesos.

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	valor interés de plazo
1	7 de julio de 2019	$ 528.412,78	$ 646.586,52
2	7 de agosto de 2019	$ 534.115,19	$ 640.883,67
3	7 de septiembre de 2019	$ 539.879,14	$ 635.119,70
4	7 de octubre de 2019	$ 545.705,30	$ 629.294,01
5	7 de noviembre de 2019	$ 551.594,33	$ 623.405,03
6	7 de diciembre de 2019	$ 557.546,87	$ 617.453,03
7	7 de enero de 2020	$ 563.563,68	$ 611.436,23

8	7 de febrero de 2020	$ 569.645,43	$ 605.354,45
9	7 de marzo de 2020	$ 575.792,81	$ 599.207,09
10	7 de abril de 2020	$ 582.006,54	$ 592.993,37
11	7 de mayo de 2020	$ 588.287,31	$ 586.712,58
12	7 de junio de 2020	$ 594.635,87	$ 580.364,03
13	7 de julio de 2020	$ 601.052,94	$ 573.946,95
14	7 de agosto de 2020	$ 607.539,25	$ 549.060,21
15	7 de septiembre de 2020	$ 614.095,57	$ 579.304,74
6	7 de octubre de 2020	$ 620.722,64	$ 554.277,25
17	7 de noviembre de 2020	$ 627.421,22	$ 547.578,67
18	7 de diciembre de 2020	$ 634.192,10	$ 540.807,82
19	7 de enero de 2021	$ 641.036,04	$ 533.963,86

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **20.62%E.A.,** sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5.
6. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **13.74%E.A.** sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 02 de febrero de 2021 equivalen a la cantidad de **$ 11.247.749,21** discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1750331** de la **OFICINA DE REGISTRO DE**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciese a la autoridad registral citada.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.020.722.008 de Bogotá** y Tarjeta Profesional número **260.921** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 31 de 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53cfb952d956415248aa64354e5ef3a713b4109f1a5c1c137ed5fb41959c44**

Documento generado en 16/06/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00237

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98613a46843015ece07cebcd6f6dc2f8acd9ee387dc4e52da15fb95a1c681b2**

Documento generado en 16/06/2022 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JIMY ALFREDO RIVERA SUAREZ
Demandado: WANDA STEFANY QUIJANO NIVIA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00560

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho procede a corregir el numeral cuarto del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido el 4 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: PROHIBIR LA SALIDA DEL PAIS a la demandada WANDA STEFHANNY QUIJANO NIVIA y se ordena su reporte en las centrales de riesgo hasta tanto garantice de forma suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA
17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57dabee00c00a854ead4d0d3ebe4bb42e4c00d2b74779b8106af7742f562caa**

Documento generado en 16/06/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: MANUEL CAMILO GALEANO Y OTROS
Demandado: MARIA ANGELA PEÑA AVELLANEDA
254734003001 – 2021-00640

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, en cuanto a excluir a **YURY YASMIN MAYORGA MUNAR**, el cual de manera integrada quedará así:

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 13 de agosto de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos valores (Pagarés) los establecidos en el art. 709a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MANUEL CAMILO GALEANO TINJACA, TIMOLEON GUALDRON JIMENEZ, Y JESSICA PAOLA BELTRAN BALLEN** contra **MARIA ANGELA PEÑA AVELLANEDA** por los siguientes conceptos y asignaciones:

1.1- A favor de **MANUEL CAMILO GALEANO TINJACA**, por la sumade **$ 15.000.000,00** m/cte por concepto del Capital Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré CA- 20366183

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **$15.000.000,00 m/cte.**, desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3- A favor de **TIMOLEON GUALDRON JIMENEZ**, por la suma de **$ 12.000.000,00** m/cte por concepto del Capital Insoluto de la obligacióncontenida en el documento base de recaudo, pagaré CA- 20366182

1.4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **$12.000.000,00 m/cte.**, desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5- A favor de **JESSICA PAOLA BELTRAN BALLEN**, por la suma de **$ 6.000.000,00** m/cte por concepto del Capital Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré CA- 20366180

1.6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **$6.000.000,00 m/cte.**, desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha en la cual

se lleve a cabo el pago de lo debido, sinexceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en laforma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordanciacon el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1878827** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciese a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr**. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términosy para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e49c1b35d2b0afac67a17fc945af9390f45439484d67010eedbed2b9f70fd**
Documento generado en 16/06/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO DISMINUACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JORGE WILSON TORRES SILVA
Demandado: GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO
EXPEDIENTE. 2021-00674

Mediante auto proferido el Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), el Despacho Inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsano la falencia que motivo el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencian adelantada por **JORGE WILSON TORRES SILVA** contra **GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO NO. 31 de 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c532ff3e17bedb83d132244f85a03b8fa8571b3d3624d04a304a648e2f0c11**
Documento generado en 16/06/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GMC INMOBILIARIAS SAS
Demandado: JOSE GUMERCINDA GRIJALBA RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 2021-00675

Mediante auto proferido el Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), el Despacho Inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada aportara y enviara documento de fecha primero (1) de Agosto de dos mi Dieciocho (2018) mediante el cual MB ASESORES INMOBILIARIOS SAS le cedieron todos los derechos del contrato de arrendamiento a la sociedad GMC INMOBILIARIA SAS, con el fin de acreditar la calidad en que la última actuaba dentro del proceso.

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsano la falencia que motivo el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencian adelantada por **GMC INMOBILIARIAS SAS** contra **JOSE GUMERCINDA GRIJALBA RODRIGUEZ**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 31 de 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1e973e9662d6de51dc2a8fda8f0555140bc92b8cb35cc10094c4f59e5ffdb**
Documento generado en 16/06/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO
Demandado: JORGE WILSON TORRES SILVA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00702

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho procede a corregir el numeral noveno del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido el día 25 de Enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**DECRÉTAR el embargo y retención** de los dineros que el demandado **JORGE WILSON TORRES SILVA**, posea a cualquier título en la cuenta bancaria número 4760 60008358 del Banco Davivienda-sucursal Mosquera. Líbrense oficio a la entidad, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario respectivo. **LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000.).***

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b796655c21ded30bf09601d92d6c2c0fa263e09da9817488281afb16a55661**
Documento generado en 16/06/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: JAMES VALLEJO GARCIA y YENNIFER VALLEGO GARCIA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00703

En atención a la solicitud que precede, el despacho DENIEGA la corrección del nombre del demandado, por cuanto de la revisión dada al auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, se indicó de la manera solicitada en la demanda:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JAMES VALLEGO GARCIA Y YENNIFER MUÑOZ CORREA, de la siguiente manera:

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ef6ae10d0bcca858fe793c375444d7d8651739aafbe5da39acae6ad053878**

Documento generado en 16/06/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00722

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87077142e7da5d2af4b308634277f0d1d6a11fa3257000907e138157efacedf1**
Documento generado en 16/06/2022 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00725

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b63ac2aca26bc12c9c20f48eb200482ab2fbe796c1b126aed53194ce41afc5**
Documento generado en 16/06/2022 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca º
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CLAUDIA ISBELIA SANCHEZ GUERRERO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00731

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, en cuanto al literal a), el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra de **CLAUDIA ISBELIA SÁNCHEZ GUERRERO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.588.810,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 52588810.

a. Por la suma de **$978.268,95 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** (**cuotas en mora adeudadas del 5 de enero al 5 de mayo de 2021**), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **19,21 % E:A.,** siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

b. Por la suma de **$669.741,54 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados del **5 de enero al 5 de mayo de 2021**.

c. Por la suma de **$15.425.257,45 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19,21 % E:A.,** siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No**. 50C-1503495.** Ofíciese.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O - FNA CARTERA JURIDICA** quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1334 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA** quien actúa por intermedio de su Representante Legal **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.**

NOTIFÍQUESE,

ESTADO No. 031 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606508e932628fc1ada05767ed097baa5182c8e1cb72ba35959e273cf637e18**
Documento generado en 16/06/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA YOLANDA VALENTIERRA RUIZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00733

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, en cuanto al nombre de la parte demandada, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra de **MARIA YOLINDAVALENTIERRA RUIZ,** identificada con Cedula de Ciudadanía número **27.365.856** y **OSTER SEGURA VALVERDEZ,** identificada con Cedula de Ciudadanía número **5.302.812** porlas siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 27365856.

a. Por la suma de **$3.219.558,32,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante**,** que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de noviembrede 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$ 287.265,56 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

c. Por la suma de **$450.367,20M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.

d. Se niega librar orden de pago por los saldos de seguros, toda vez que dicho montono se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditóla parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas:

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al

artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuentacon el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O - FNA CARTERA JURIDICA** quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1334 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la sociedad**BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA** quien actúa por intermedio de su Representante Legal **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.**

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9b1254dfa0862aff463393d5a887da29c65253287c4411b6fb78ec8533cb97b

Documento generado en 16/06/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00759

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79c99d8f7c9d6e613ff058a2d115c987598f0e85b4e309c6dfeb1f5e53412f26
Documento generado en 16/06/2022 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA CONSTANZA AREVALO PENAGOS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00764

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, en cuanto al nombre correcto del demandado, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en losartículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contrade **SANDRA CONSTANZA AREVALO PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 05700004200299166

1. Por la suma de $56.862.110,78 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. Por concepto de intereses moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el art. 19 de la Ley 546de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,67% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por la suma de $3.173.511,84 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré, conforme se discriminan en la pretensión tercera de la demanda.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado enel art. 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 22,67 E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

5. Por la suma de $10.628.472,21 por concepto de intereses de plazo a la tasa del

15,11% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1926859.**. **Ofíciese**.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto enel artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

- Se reconoce personería al doctor RODOLFO GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb419d38a14290d0fecd37e43089f3d19898d4963d6c119ae5ec578e20950c58**
Documento generado en 16/06/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA en calidad de endosataria BANCO DAVIVIENDA
Demandado: GERMAN GIOVANNI AVILA AVILAEXPEDIENTE.
254734003001 – 2021-00848

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, en cuanto al número del folio de matrícula inmobiliaria, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GERMAN GIOVANNI AVILA AVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 05700476000038848

1. Por la suma de $33.775.921,17 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la fecha del 19,12% sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $1.838.171,06 las cuales se discriminan en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por la suma de $2.431.828,23, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora las cuales asiente, calculados desde la fecha de mayor vencimiento, discriminados en la pretensión quinta de la demanda.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. **50C-1849360 y 50C-1849420**. **Ofíciese**.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

- Se reconoce personería a la doctora GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efed8418313cbe523789e209e0520f8af40dd7c32e26f75c0a70b9e09b334fe2
Documento generado en 16/06/2022 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: INTERLUCES Y ELECTRICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL YPABLO ARTURO PINILLA VILLALOBOS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00861

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.** y en contra de **INTERLUCES Y ELECTRICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y en contra de PABLO ARTURO PINILLA VILLABOBOS,** por las siguientes sumasde dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 2772443-9

1. Por la suma de $30.800.000,oo, por concepto CAPITAL DE LAS CUOTAS MENSUALES EN MORA (sin incluir intereses de mora y plazos) de la obligación contenida en el pagaré, las cuales se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado, conforme se discriminan en la pretensión primera de la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital de las cuotas en mora señaladas en el anterior numeral, desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de $1.525.792,oo por concepto de intereses corrientes respecto al capital anteriormente referido comprendidos entre el 28 de abril de 2020 al 28 de agosto de 2020, los cuales fueron calculados a la tasa 14.86161%+DTF

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

  En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO NO. 31 de 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db62ca802b1e6581134e2fa7da720cd36826747aec6a13b4badf33b4fd80511**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00868

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, en cuanto al título valor, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 0013-0897-1-69600136578

1. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
2. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
3. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
4. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
5. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
6. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
7. Por los canones que se sigan causando. (inciso 3 del Artículo 431 del C.G.P.).

8. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al Doctor **GUILLERMO RICAURTE TORRES,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50990b9db5de3085f85ecdedc0f9a1d1cd46a916afafbb6404593977a900efd0**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JOHANNA PATRICIA RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado: CARLOS JULIO PARRA VANEGAS
EXPEDIENTE. 2021-00898

Se tiene por notificado por aviso y en debida forma al señor CARLOS JULIO PARRA VANEGAS**,** tal y como consta en el certificado de envió adjunto, entregado el día 23 de Noviembre de 2021. (Fl.5 ED)

Vencido el término de contestación de la misma y habiendo presentado escrito en término, pero sin proponer excepciones de ninguna naturaleza que deban tramitarse, de conformidad con lo preceptuado por el Articulo 392 del Código General del Proceso es del caso citar a la audiencia propuesta por el Artículo 372 y 373 de la misma obra.

En consecuencia, se cita a las partes para que asistan de manera virtual a la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento, eventualidad para la cual se señala el día 26, del mes de Julio, a la hora de las 09:00 a.m. del año en curso.

Cítese a las partes y a sus apoderados para que informen sus correos electroctronicos para su conectividad virtual a través de la plataforma teams y prevéngaseles sobre las consecuencias establecidas por el numeral 3 y 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso en caso de inasistencia.

Por secretaria, procédase a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021), numeral **TERCERO**, inciso Segundo notificándose de dicho proveído a la Comisaria de Familia adscrita a esta Localidad, como a la realización de los oficios de que trata el numeral **QUINTO** del mismo proveído.

Se reconoce a la Abogada DILIS YOLANDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 68.287.230 de Arauca y Tarjeta Profesional número 169.307 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de CARLOS JULIO PARRA VANEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se accede a la solicitud presentada por el Abogado Humberto Ladino Sandoval, en consecuencia, por secretaria procédase a la elaboración el oficio al que hace referencia en su escrito. (Fl. 7 ED)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 31 de 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf08df9da82d3b9a9a7a094d970bf15d7fe079ae97f08928920465d30d5ee3**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00916

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626a67544d9b34470b5d0d36428cd58567e8dc0580edbe238034b9169e31d28**
Documento generado en 16/06/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDILMER VILLALOBOS
VILLAMILEXPEDIENTE. 254734003001 –

De conformidad con los documentos obrantes a folios 68 a 10 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887[1], el despacho Admite la cesión del crédito que hace **SCOTIANAK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF,** como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Previamente a reconocer poder a la Doctora JANNETHE ROCIO GALAVIS, alléguese poder que la faculte para actuar en representación del cesionario.

NOTIFÍQUESE (2).

ESTADO No. 31 de FECHA
17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

Código de verificación: **27b8ee9c94f5412788e4b3e063117b0c0fe9a55f543d5b1cccba60d8d4a83f0e**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00921

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL,** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 4765532510

1. Por la suma de $30.974.261,39, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida que corresponda a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.

3. Por la suma de $4.391.037,20 por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

RESPECTO DEL PAGARE 207419342089

1. Por la suma de $9.247.362,18, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida que corresponda a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.

3. Por la suma de $781.165,31 por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del

demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715729d499bdda4099ff33ff02311b43406bdde6e3790b0c8368b150e125b9b7**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROBINSON DANIEL RINCON JIMENEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00932

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en losartículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favorde **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **ROBINSON DANIEL RINCON JIMENEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE 207419327768

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($64.394.759,36) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($9.885.375,27) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 12 denoviembre de 2020 y 8 de junio de 2021.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($953.295,60) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 8 de juno de 2021.

4. Negar el mandamiento de pago por la suma de $1.663.277,07 por concepto de otras sumas adeudadas, por no señalarse concretamente a que emolumentos pertenecen, respecto del pagaré allegado.

5. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 207419327768 es decir sobre la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($64.394.759,36) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9 de junio de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 25,77% efectivo anual equivalente al 22,15% anual mes vencido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

B. PAGARE 379561349560502

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($23.905.700,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($1.885.808,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2021 y 8 de junio de 2021.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA YSIETE PESOS ($123.497,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 8 de junio de 2021.

4. Negar el mandamiento de pago por la suma de $172.910,oo por concepto de otras sumas adeudadas, por no señalarse concretamente a que emolumentos pertenecen, respecto del pagaré allegado.

5. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 379561349560502 es decir sobre la sumade **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($23.905.700,00) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9 de junio de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 25,77% efectivo anual equivalente al 22,15% anual mes vencido.

Pagaré No. 5536620056235358 así:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($28.673.053,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA AY SIETE MIL QUINEINTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.737.562,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el períodocomprendido entre el 27 de enero de 2021 y 8 de junio de 2021.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($192.754,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 8 de junio de 2021.

4. Negar el mandamiento por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($183.710,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de otras sumas adeudadas.

5. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 5536620056235358 es decir sobre la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($28.673.053,00) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9 de junio de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 25,77% efectivo anual equivalente al 22,15% anual mes vencido.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA
17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f4e93cdec87296f706b4cf877bf6ad25d231d53bea842e3e564986fc44fe31**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLINA MUNAR RINCON
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00973

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir el numeral 1.2. de la parte resolutiva de la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, el cual quedará así:

*"1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del **14.25% E.A.**, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de $37.632.464, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido."*

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c4f5c66278f05895e5ad6d97aa35b44c2f77b3264f4ea6a7cdeb937cdf5d1**
Documento generado en 16/06/2022 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAEZ HERRERA JOAN ANDRES
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00990

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PAEZ HERRERA JOAN ANDRES** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$56.455.060,23** m/cte por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 05700005300306405 por la cantidad de **198340,6235** (UVR) y que a la fecha **30 de julio de 2021** corresponde al presente valor.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 16,05% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de $1.495.061,66 M/cte., por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare antes mencionada por la cantidad de 5252,5223 (UVR) que a la fecha 30 de julio de 2021.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 16,05% E.A.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,7% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha del 30 de julio de 2021 equivale a la cantidad de **$3.882.030,89 M/cte.**
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y

hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con las Matrículas inmobiliarias **No 50C-1959131** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciese a la autoridad registral citada.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra**. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e812531a5a5add965ff3dc1f40477e3b7537787712736979ca5a6d4e79c0aea**

Documento generado en 16/06/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00998

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f7a31a51d1f70c1431cd8c511b2a8be6bc6bf478ab9e5bbf9a75e1a79d42f**
Documento generado en 16/06/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00998

Acogiendo la solicitud que antecede, y como reúne los requisitos preceptuados en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Reconoce personería a RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd8aad051190970347dd33047e939f2161e9e105d530ec4828aef68a1eba2367
Documento generado en 16/06/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00998

Acogiendo la solicitud que antecede, y como reúne los requisitos preceptuados en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Reconoce personería a RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd8aad051190970347dd33047e939f2161e9e105d530ec4828aef68a1eba2367
Documento generado en 16/06/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ELIZABETH VARGAS MAURY
EXPEDIENTE. 2021 01117

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, en cuanto a la cuantía del proceso, el cual de manera integrada quedará así:

Reunidos como se encuentran los requisitos del Articulo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 424 de la misma Obra.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTIA** por la vía ejecutiva a favor de **BANCLOMBIA S.A** y en contra de **ELIZABETH VARGAS MAURY** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($54.089.285) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare número 3280083664, con fecha de creación Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

2. Por el valor de los interese moratorios, a la tasa máxima permitida, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) y hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago a la demandada de acuerdo a lo establecido por los Artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y hágaseles entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C. G del P) y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Articulo 442 C G. del P.) Igualmente deberá de tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se reconoce al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de ALIANZA SGP SAS quien representa a BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 31 de 17 de JUNIO de2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c998a06ea15c030f990affcd83d787667c1729cb0a40d55be8fae8f97d0579b3**
Documento generado en 16/06/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16)de dos mil V eintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MARYORI BALLEN PIEDRAHITA
EXPEDIENTE. 2021-01119

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

Reunidos como se encuentran los requisitos del Articulo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 424 de la misma Obra.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de minina cuantía por la vía ejecutiva a favor de **BANCLOMBIA S.A** y en contra de **MARYORI BALLEN PIEDRAHITA** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ N° 2190086911**

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($9.335.769,14), por concepto de capital.**

2. Por el valor de los interese moratorios, a la tasa máxima permitida, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el Veintidós (22) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) y hasta el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 06 DE OCTUBRE DE 2015**

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($9.111.560,23),** por concepto de capital.

2. Por el valor de los interese moratorios, a la tasa máxima permitida, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el Cinco (5) de Junio de dos milVeintiuno (2021) y hasta el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago a la demandada de acuerdo a lo establecido por los Artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y hágaseles entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C. G del P) y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Articulo 442 C G. del P.) Igualmente deberá de tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se reconoce a la Abogada **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.970.424 de Bogotá** y Tarjeta Profesional número **227.777** del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada inscrita a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S** endosataria en procuración de ALIANZA SGP SAS quien representa a BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Previo al reconocimiento de la Abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, deberá la parte interesadas adjuntar el poder especial o endoso conferido a **AECSA** Sociedad Apoderada de Bancolombia S.A, como también aclararle al Despacho el número de pagare al que se hace referencia, advirtiendo que el mismo no corresponden a los que son base de acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 31 de 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422083d4ef4e1764288d2b8be3a6e2e2527b92cdc8cf28822be58d39ce21a9eb**
Documento generado en 16/06/2022 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01194

En atención a la solicitud que antecede y dado que el apoderado de la parte actora desiste del recurso el Juzgado resuelve:

Autorizar el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b453b16136988dd856a7c7b7bf01d137d64b3faf4a1c79a7c2ae1543253308**

Documento generado en 16/06/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MININA CUANTIA
Demandante: FONDES
Demandado: OLGA LUCIA GAMBOA, SANDRA CATALINA GAMBOA Y EDUARDO ESPEJO CALVO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01217

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, en cuanto al nombre de la parte actora, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS "FONDES" y** en contra de **OLGA LUCIA GAMBOA, SANDRA CATALINA GAMBOA FIRAVITOBA Y EDUARDO ESPEJO CALVO,** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 40753

1. Por la suma de **$3.189.996,00,** M/cte., por concepto de capital de la sesenta cuotas vencidas y no pagadas desde la cuota del 5 de agosto de 2015 hasta la cuota del 5 de junio de 2020, conforme se discriminan en la demanda.

2. Por la suma de **$1.697.724 M/cte,** por concepto de interés remuneratorio sobre las cuotas vencidas y no pagadas, señaladas anteriormente.

3. Por la suma que corresponde a los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, según certifique la Superintendencia Bancaria, como lo ordena el artículo 884 del C. Co., liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señaladas en el numeral 1, desde el día siguiente en cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** a la Doctora **ADRIANA MORENO PEREZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO No. 031 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb81e8e9fd9863a8dcb3bc92090feeb1640bb3f04122206a7153cb0a0a58fc**

Documento generado en 16/06/2022 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VACCA CASTAÑEDA WALTER DONALDO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01241

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, en cuanto al nombre de la parte demandada, el cual de manera integrada quedará así:

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VACCA CASTAÑEDA WALTER DONALDO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$23.128.163,09 M/cte.,** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700462200012759

2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,72% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por la suma de **$1.337.614,44 M/cte,** por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por los intereses moratorios del saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,72% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11,75% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de **$1.936.254,21 M/cte.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1885241** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciese a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra**. GLADYS CASTRO YUNADO,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 031 del 17 de Junio de2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d82bc07926ffead307eb52e15f170f37fb64875ab3eab2c384e5fc5289680a**

Documento generado en 16/06/2022 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO REYES CABRERA Y
OFELIA BOCANEGRA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01295

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **PABLO REYES CABRERA y OFELIA BOCANEGRA TOVAR,** por los siguientes conceptos:

I. Por el Pagare No. **01589612329654**

1. **Por el saldo insoluto de la obligación** del capital correspondiente a **$21.326.927,oo PESOS**.

1.1 Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desdel0a fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2. **Por el capital de las cuotas en mora** equivalente a **$1.191.046,oo**:cuya discriminación se verá reflejada en el siguiente cuadro:
3. **Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora** equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cadacuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin excederel máximo legal permitido.

4. **Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora** equivalentes a **$1.009.007,oo**; cuya discriminación se verá reflejada en las pretensiones de la demanda.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más

para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1653327** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra**. ESMERALDA PARDO CORREDOR,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO No. 031 del 17 de JUNIO de2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1c9ec34d22d50316a4c6b3945f1a7c79d0e251ef1ec2d6f992c55ba67599b**
Documento generado en 16/06/2022 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO APONTE JAIME
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01309

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA,** en favor de **BANCOLOMBIA S.A. y** en contra de **JOHN JAIRO APONTE JAIME,** por las siguientes sumasde dinero:

1. Por la suma de **$4.166.664,00 M/CTE.,** por concepto de capital de cuotas respecto del pagaré 370094307, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda, desde el 29 de mayo 2021 al 29 de agosto de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde el numeral 1 hasta el numeral 4 y hasta cuando se verifique el pago.

3. Por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 30/04/2021 al 29/08/2021, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda.

4. Por concepto de capital acelerado, por la suma de **$17.642.470 M/cte.**

5. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al Doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA,** como representante legal y apoderado judicial de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d58c42407a9619fe7570dc365d188f13a6d0b6d3fcf363ee8fa66aaa4ff38a**
Documento generado en 16/06/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO
Demandado: JUAN DAVID VILLALOBOS
EXPEDIENTE: 2021-01402

Como quiera que la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por **KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO** en calidad de arrendadora contra **JUAN DAVID VILLALOBOS** en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 17 # 5 este-35, Conjunto Residencial Portal de Mallorca, Torre 1, Apartamento 604, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: De ella y sus anexos córrase traslado al demandado por el termino de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2212 del 13 de Junio de 2022.

CUARTO: Désele el tramite establecido por el Articulo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le previene a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que afirma la parte actora en la demanda le adeuda, o en su defecto, alleguen los recibos de pago expedidos por el arrendador de que efectivamente le fue cancelado dicho valor. (Artículo 384, numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEXTO: Se reconoce al Abogado **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.467.217 y Tarjeta Profesional Número 244.255 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136292696eed7138ed97d944ccc1bc761766d904d77e24c6f12bb22645f75c46**
Documento generado en 16/06/2022 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: STECKERL ACEROS S.A.S
Demandada: INGRI JOHANA VARGAS SANCHEZ y M&V INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S
EXPEDIENTE: 2021-01411

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **STECKERL ACEROS S.A.S** y en contra **INGRI JOHANA VARGAS SANCHEZ y M&V INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO

A. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL ($ 35.677.063.35),** como saldo del capital en mora que debía cancelarse el día 2 de marzo de 2021.
B. Por el valor de los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, respecto del valor de capital relacionado en el literal A, a partir del día 3 de marzo de 2021 y hastael pago total de la obligación
C. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem, y/o según lo normado en el artículo octavo de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022

TERCERO: En el mismo sentido infórmese a los deudores que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **RECONOCE** al Abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.082.874.727 de Santa Marta y Tarjeta profesional numero235.388 del C.S de la J, como Apoderado de COVENANT CPO SAS Representada Legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, según poder otorgado por Cesar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Augusto Aponte Rojas, Represéntate Legal de COVINOC, quien es Apoderado Especial de la parte actora, en los términos y poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b51bde26519875633d9f5dc17d480652b34de011a7dd90adba47887ff9bfa**
Documento generado en 16/06/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ELIADES PRIETO ARDILA
Demandado: PEDRO ALFONSO SANCHEZ REYES
EXPEDIENTE: 2021/01414

Mediante proveído fechado Diciembre Siete (7) de dos mil Veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora allegara poder, en el que se indicara la dirección de correo electrónico de la abogada Pamela Rodríguez López, la cual debería de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se acreditara en debida forma el envió del poder otorgado a la mencionada desde el correo electrónico de la poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegara poder con constancia de presentación personal y se hiciera alusión a la dirección electrónica del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento si la dirección suministrada correspondía a la utilizada por la parte demandada y como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsano las falencias que motivaron el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA adelantada por **JOSE ELIADES PRIETO ARDILA** contra **PEDRO ALFONSO SANCHEZ REYES**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fed9b652a1b239994fe75aabf33abd9311ac9d3292d00b4a3538c615bdee6**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO RESTITUCVION DE INMUEBLE
Demandante: DIANA CAROLINA HERNANDEZ PENAGOS
Demandado: NELLY MOTTA
EXPEDIENTE: 2021-01416

Mediante proveído fechado Diciembre Siete (7) de dos mil Veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora allegara contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, teniendo en cuanta que en las declaraciones allegadas indicaba que el arrendatario es el Señor Francisco Clavijo González o en su defecto corrigiera su escrito de demanda como también se allegara constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada así como el escrito de subsanación.

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsano las falencias que motivaron el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia adelantada por **DIANA CAROLINA HERNANDEZ PENAGOS** contra **NELLY MOTTA**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0e84191527483c871e18de82a36064a956c10e3503e69f08816e2e1765968**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CREDIFAMILIA S.A
Demandado: ANA MIREYA CARDENAS PEREZ
EXPEDIENTE: 2021-01418

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra ANA MIREYA CARDENAS PEREZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 00000109

a. Por la suma de **$15,327,060.37 M/CTE** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.00000109**.**

b. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresadoen el numeral 1, a la tasa máxima permitida, desde lafecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación

c. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 00000109, por valor de **$ 1,449,183.85 de pesos M/CTE.** discriminadas así:

Cuota No.	**Fecha de cuota**	**Valor Cuota Pesos**
1	20-05-2021	180,793.15
2	20-06-2021	317,681.56
3	20-07-2021	318,406.80
4	20-08-2021	316,549.07
5	20-09-2021	315,753.27

d. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1831286** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciese a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a Sociedad GSC OUTSOURSING SAS, Representada Legalmente por la abogada NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 52.110.946 de Bogotá D.C, quien a su vez otorgo poder a la Abogada GLEINY LORENA VILLA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

BASTO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.110.454.959 de Ibagué Tolima y Tarjeta Profesional número 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura**,** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce12c575ac8799b801ce0ae26a36f653350f21d70a022b8399cdb8796f5887d**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: EDUARDO FRANCISCO BUELVAS AVILES
EXPEDIENTE. 2021-01419

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y el Título Valor (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EDUARDO FRANCISCO BUELVAS AVILES** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO. '05700004200295321

a) Por la suma de **$ 78.468.889,65 M/CTE,** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b) Por el interés moratorio a la tasa del **18,38%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **12.25%,** pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivoel pago de la totalidad de la obligación.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **23 DE FEBRERO DE 2021** hasta la fecha de la presentación de la demanda,discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	23 de febrero de 2021	$ 514.311,01
2	23 de marzo de 2021	$ 510.627,35
3	23 de abril de 2021	$ 507.818,90
4	23 de mayo de 2021	$ 504.381,94
5	23 de junio de 2021	$ 500.602,17
6	23 de julio de 2021	$ 496.785,85

7	23 de agosto de 2021	$ 492.932,58
8	23 de septiembre de 2021	$ 489.042,04
9	23 de octubre de 2021	$ 485.151,50
	VALOR TOTAL	**$ 4.501.653,34**

d) Por el interés moratorio a la tasa del **18,38%**, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fechade vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **12.25%,** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **'05700004200295321,** correspondientes a **9** cuotas dejadas de cancelar desde el día **23 DE FEBRERO DE 2021,** según el siguiente cuadro

NUMERO	**FECHA DE PAGO**	**VALOR INTERÉS DE PLAZO**
1	23 de febrero de 2021	$ 514.311,01
2	23 de marzo de 2021	$ 510.627,35
3	23 de abril de 2021	$ 507.818,90
4	23 de mayo de 2021	$ 504.381,94
5	23 de junio de 2021	$ 500.602,17
6	23 de julio de 2021	$ 496.785,85
7	23 de agosto de 2021	$ 492.932,58
8	23 de septiembre de 2021	$ 489.042,04
9	23 de octubre de 2021	$ 485.151,50
	VALOR TOTAL	**$ 4.501.653,34**

f) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 8°, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1926911** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciese a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **CAROLINA BELLO OTALORA,** quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab572cea2f432d9ee3c86a991a16855bfc63f7905bc99efb359626d8bbb638**
Documento generado en 16/06/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: YANETH RIVERA RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 2021-01430

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio proferido el día Diciembre Nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021), se dispondrá al rechazo de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e60491cb937816936aba84b1281ca86703470337769e0e81a7611c6d4016b**

Documento generado en 16/06/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YUDY ANDREA BURGOS COCA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01455

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, la cual de manera integrada quedará así:

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. Del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YUDY ANDREA BURGOS COCA** lossiguientes conceptos:

1. Por la cantidad **127801,5200** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 25 de octubre de 2021, correspondientes a la suma de **$36.693.056 m/cte** por **CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda,hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa de **16,05%** efectivo anual,sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **5684,3738** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 25 de octubre de 2021, a la suma de **$1.632.038,86** m/cte**POR CONCEPTO DE CAPITAL DE CATORCE (14) CUOTAS EN MORA,** conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DELAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha devencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago, a la tasa de**16,05 %** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por elbanco de la república.

5. Por la cantidad de **13097,7295** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 25 de octubre de 2021 a la suma de **$3.760.485,19** m/cte, **POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO,** liquidados a la tasa pactada en eldocumento báculo de recaudo.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada deconformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 **o** el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía, previo pago del arancel judicial de notificación, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que procedaa cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado comopropiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1918702**, *por secretaria*, Ofíciese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la demandada a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391b6759cb42d0d5309d21c13ec6a87a80288c6c89ca1a7ab44279f59c3fbe6**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALONSO LUNA GOMEZ
Demandado: KAREN DAYANA GUTIERREZ MOLINA Y CAROL MICHELLE ESGUERRA
Expediente: 2547340030001 – 2021-01500

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALONSO LUNA GOMEZ** y en contra de **KAREN DAYANA GUTIERREZ MOLINA** identificada Cédula de Ciudadanía número **1.000.123.323, CAROL MICHELLE ESGUERRA SALGADO** identificada Cédula de Ciudadanía número **1.007.770.505** y **ANDERSON STEVEN URREGO VERGARA** identificado Cédula de Ciudadanía número **1.073.250.320** por lassiguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 5 NO. 8 A – 58 APARTAMENTO 304 TORRE 7 DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL ALEJANDRÍA PARQUE RESIDENCIAL ETAPA VII, EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. Por la suma de **$750.000,00 M/CTE,** por concepto de UN (1) CANON DE ARRENDAMIENTO adeudado por la parte demandada y causado en marzo de 2021.

2. Por la suma de **1.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** pactada en el numeral 13 del contrato de arrendamiento.

3. Por la suma de **$262.010,00 M/CTE,** por concepto del pago del servicio público de agua EAMOS, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003

4. Por la suma de **$76.950,00 M/CTE,** por concepto del pago del servicio público de **GAS**, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

5. Por la suma de **$39.310 M/cte.,** por reembolso de lo pagado por el arrendador por concepto de servicio público domiciliario de energía CODENSA según factura No. 628147188-0 correspondiente al consumo de dicho servicio por el periodo comprendido entre el 10 de febrero al 11 de marzo de 2021, suministrado al inmueble dado en arrendamiento.

6. **SE NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto de **servicio de aseo según factura No. 990**, toda vez que no cumple lo estipulado en el art 14 del Ley 820 de 2003 que dicta:

   "En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobanteso recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados…

7. **SE NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto del **mano de obra cuenta de cobro de fecha 12 de abril de 2021**, por cuanto dicho monto no se encuentra pactado en el contrato de arrendamiento.

8. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la sociedad **OTONIEL GONZALEZ OROZCOS.A.S.,** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa por intermedio de su Representante Legal **OTONIEL GONZALEZ OROZCO.**

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230941e7c0b8ae5581dbd18cbaaf36036971ab8ab7729fc1c515d92f0673d19a**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

PERTENENCIA
Demandante: MARIA SAGRARIO BOCACHICA VASQUEZ
Demandado: EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE Y OTROS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01544

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a corregir la providencia anterior, que admitió la demanda, la cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el cien por ciento (100%) inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. **50 C - 1225623,** que por intermedio de apoderado instaura la señora **MARÍA SAGRARIO BOCACHICA VÁSQUEZ** en contra de **NOEL PACANCHIQUE BOCACHICA, ROSALBA PACANCHIQUE BOCACHICA, CLEMENCIA PACANCHIQUE BOCACHICA Y EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso **EMPLÁCESE** a los señores **NOEL PACANCHIQUE BOCACHICA, ROSALBA PACANCHIQUE BOCACHICA, CLEMENCIA PACANCHIQUE BOCACHICA Y EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50 C - 1225623,** en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: "**EL TIEMPO" O "EL ESPECTADOR".**

CUARTO: En la publicación debe incluirse el nombre completo de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho

ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

NOVENO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50 C - 1225623**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

DECIMO: Por secretaría ofíciese a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12a9863b00d77eb4e476fecb8fcebb29074d46e2ab256a265ee06b5bbcbc49**

Documento generado en 16/06/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca º
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: MARCELA VIVIANA CASTELLANOS PALACIOS
Expediente: 2547340030001 – 2021-01548

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede a corregir el mandamiento de pago, en cuanto al número correcto del folio de matrícula inmobiliaria, el cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA,** en contra de **MARCELA VIVIANA CASTELLANOS PALACIOS** identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.772.620,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 07449601097832.

a. Por la suma de **$583.763,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** (**cuotas en mora adeudadas del 16 de mayo y 16 de octubre de 2021**), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **17,99 % E:A.,** siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

b. Por la suma de **$ $2.541.149,00 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados **del 16 de mayo y 16 de octubre de 2021**.

c. Por la suma de **$41.187.500,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **17,99 % E:A.,** siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

1.2. PAGARE NÚMERO 03445000368147.

a. Por la suma de **$6.180.032,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$687.337,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré base de ejecución.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No**. 50 C – 1941903**. Ofíciese informado que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** actúa como cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y éste a su vez del acreedor hipotecario ACERCASA S.A.S.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f469766c44f0ece7e84e9e078d0480ca8eb703b4068bd62d9129ff0599ed93**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S.
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01607

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a corregir los numerales 1.1. y adicionar el 1.2. de la parte resolutiva de la providencia anterior, que libró el mandamiento de pago, el cual quedará así:

"1.1. Por la suma de $69.096.873,oo correspondiente al valor por el que se diligenció el pagaré, que corresponde al valor total de la obligación.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, vigente a la fecha de incumplimiento desde el 13 de noviembre de 2020 y desde ese mismo momento, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE (2)

ESTADO No. 31 de FECHA 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b506dbec96f42b333d4dcfdbbe0d45e81b094b9d96918a5c0825256f7e8223**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIPIO ALBERTO AVILA MORENO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01630

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALIPIO ALBERTO AVILA MORENO,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: En caso, de haberse secuestro el inmueble, líbrese oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración. En caso de encontrarse secuestrado el inmueble.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO No. 31 de FECHA de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

|

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4760677cb7f2d86815cf378a4444f24f63bb6959424499a2a8c3884dd42b056**
Documento generado en 16/06/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA EUGENIA ALVAREZ DE LARA
Demandado: COMERCIALIZADORA HABITAD S.A.S.
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2022-0007

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la señora MARIA EUGENIA ALVAREZ DE LARA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LA EMPRESA COMERCIALIZADORA HABITAD S.A.S., para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de $1.535.821 que corresponde a un dinero sobrante del pago del demandante, más intereses de mora que se causen a partir del 19 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 *ibídem,* indica que presentaba la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación.

Pues bien, en primer lugar, advierte el despacho conforme las pretensiones de la demanda no son claras, por cuanto no se relaciona respecto de que **título valor o ejecutivo** solicita se libre el mandamiento de pago requerido contra el deudor demandado.

No obstante, de los hechos relaciones, el demandante requiere se libre mandamiento con base en la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de agosto de 2020.

Nótese que la sentencia allegada, resolvió en el numeral tercero señala lo siguiente:

> TERCERO: Se ordena tanto a la parte demandante como a la parte demandada acreditar ante esta Entidad el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente. Para tal efecto, deberá radicarse la acreditación al respectivo proceso.

Como puede observarse, se echa de menos en los anexos allegados la constancia de cumplimiento de la condición ordenada en el fallo allegado, convirtiéndose en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el cumplimiento por el demandante carece de exigibilidad la obligación demandada.

Ahora bien, a su turno, el artículo 114 numeral segundo *ibídem,* indica la necesidad de la constancia ejecutoriada para las providencias que se presente como título ejecutivo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

De la revisión dada a los anexos de la demanda no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo. Por lo tanto, la copia de la providencia arrimada, en gracia de discusión no puede ostentar la calidad de título ejecutivo ni puede llegar a serlo.

Por lo tanto, y conforme lo anteriormente mencionada, deberá el apoderado adecuar la demanda, aclarando las pretensiones de la demanda señalando cual es el título que pretende cobrar ejecutivamente, pues téngase que en cuenta que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Por lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado por MARIA EUGENIA ALVAREZ DE LARA.

Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe665d501443c37ca44369ecb61c33f1879cd0ea5991ab04ad8fe3232f95b9e1**
Documento generado en 16/06/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: RAFAEL ORLANDO GUERRERO NIÑO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0010

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Por los abogados acredítese en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2. Por los abogados **EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRAÑO MARIÑO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**[1]**.**

3. Se insta a los apoderados de la parte actora, para que acrediten así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 de fecha 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ceb0219796d1f11a92608f70b18030f68a09f296d9a030cef98fb511007a57**
Documento generado en 16/06/2022 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MININA CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SUPERCOMUNAL LTDA Y GENTIL PIZA ORJUELA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0011

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor de **BANCO FINANDINA S.A., en su calidad de endosatario de FINANZAUTO S.A. y** en contra de **SUPERCOMUNAL LTDA Y GENTIL PIZA ORJUELA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de **$1.703.490,00,** M/cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, la cual debía ser cancelada el 9 de septiembre de 2021 y se hizo exigible el 10 de septiembre de 2021.

2.Por la suma de **$1.703.490,00,** M/cte., por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021, la cual debía ser cancelada el 9 de octubre de 2021 y se hizo exigible el 10 de octubre de 2021.

3.Por la suma de **$1.703.490,00,** M/cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021, la cual debía ser cancelada el 9 de noviembre de 2021 y se hizo exigible el 10 de noviembre de 2021.

4.Por la suma de **$1.703.490,00,** M/cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2021, la cual debía ser cancelada el 9 de diciembre de 2021 y se hizo exigible el 10 de diciembre de 2021.

5. Por el valor de los intereses moratorios, respecto de las cuotas anteriores, liquidados al 3 de diciembre de 2021 e la suma de $1.581.498,oo hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 25,77 E.A. o la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por el valor de **$14.492.120 M/cte.,** como saldo insoluto de la obligación.

7. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada anteriormente, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del

día 04 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 25,77% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** a la FIRMA BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., representada legalmente por el señor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ESTADO No. 31 del 17 de juniol de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11abd37076cab8498570c4516f2d16ae1aba4fc6bae22f28a5cf1daf3952a8**
Documento generado en 16/06/2022 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00015

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra William Arturo Calle Pérez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.501.300 M/cte., por concepto de 26 cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2019 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813b953293ec2e374a497d05d108ed81e3c05548c351d0205f07e3b5448920a5

Documento generado en 16/06/2022 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00016

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra María Eugenia Organista Pinzón, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.912.711 M/cte., por concepto de cuotas de administración, expensas extraordinarias y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2019 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a77d239c5dbd3e249bfdaf4fd1478f5af9b8cfa008bcb898a566dc77b3671**

Documento generado en 16/06/2022 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00017

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra Giovanni Eduardo Galvis Sanabria, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.423.800 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2020 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bba34a35095a538871b3e08a15d2d7aff44256573919de3ce2122b7d3dd2fb81

Documento generado en 16/06/2022 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00018

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra Horacio Duarte Castillo, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.252.200 M/cte., por concepto de cuotas de administración y expensas extraordinarias, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2020 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833ced418fafcc0eda08f74c48fe1c6cd8f803ac7532bbb1a5b5895edc8a7c7**

Documento generado en 16/06/2022 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00019

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder otorgado o la demanda radicada, lo anterior por cuanto al verificar la parte demandada, la misma no coincide con la persona relacionada en la certificación emitida por el representante del conjunto demandante.

-. Aporte certificación de personería jurídica con expedición no mayor a treinta de días.

-. Allegue certificado de libertad y tradición donde se pueda visualizar la titularidad del demandado.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d315572e675e16d4adfd722329a863f0751bc07ed22059102fca7a6a80b3f3**

Documento generado en 16/06/2022 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00020

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificación de deuda emitida por el administrador del conjunto demandante, por cuanto la misma no fue aportada al proceso.

-. Aporte certificación de personería jurídica con expedición no mayor a treinta de días.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d138794e44163c8d1326eaa5b104c32ddcdeb584ba286673b718b70194657**
Documento generado en 16/06/2022 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00021

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder otorgado o la demanda radicada, lo anterior por cuanto al verificar la parte demandada, la misma no coincide con la persona relacionada en la certificación emitida por el representante del conjunto demandante.

-. Aporte certificación de personería jurídica con expedición no mayor a treinta de días.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8765d8d7b8f9e961cfd93d318d95203f8558dd105186d160b40c9f69b3ac17**

Documento generado en 16/06/2022 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00022

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra Isidro Díaz Celis, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $1.753.500 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2020 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001f9c540b51eb76539b0c1d3bb8aed2fc1bed910f260a6a74f1a54739b9cf1**

Documento generado en 16/06/2022 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00023

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra Magda Yaneth Prieto Rodríguez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $1.496.900 M/cte., por concepto de 16 cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2020 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e9e0a1a5f78b5a81d79a2669eb0897839ab73c0d1e26ff0495d829dd499d94

Documento generado en 16/06/2022 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00024

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder otorgado, lo anterior por cuanto al verificar la parte demandada, la misma no coincide con la persona relacionada en la certificación emitida por el representante del conjunto demandante.

-. Aporte certificación de personería jurídica con expedición no mayor a treinta de días.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59699cb52a1e78131e1567f8a0a253c6a63aa1c59b9f5da304d64903512d83**

Documento generado en 16/06/2022 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00025

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Halcones P.H., contra Esnedy Beatriz Cruz Silva, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $1.127.200 M/cte., por concepto de cuotas de administración, parqueadero y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2020 a noviembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortúa Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4c7dfdfe8e47839790381f500a46a008129ac1793e3e9feb787099061cc46**
Documento generado en 16/06/2022 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00026

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), contra Luiyi Leonardo Bohórquez Bernal, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $28.769.187,64 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 4835011538, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $4.214.206,49 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de $17.467,88 M/cte., por concepto de intereses de mora sobre el capital ejecutado, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Edwin José Olaya Melo, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2249edcb3d7c58aeed04622e9c5ec6f85eb15017e543758e41b2718b49bb6ac**

Documento generado en 16/06/2022 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00028

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que, dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

LAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d1018f6d89833faab45e1502523fa49c6962cd9ac969644905b46bb40ebdb3**
Documento generado en 16/06/2022 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00029

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Residencial Puerto Alegre P.H., contra Francisco Javier Ávila Chivata y Eliana Paola Molano Chaparro, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $1.601.200 M/cte., por concepto de 11 cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2021 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Diana Ruby del Socorro Lopera Ruiz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d42576f41b7a669723bf42f0602e23af7655e41fee6194df54f8e82c50ab95**
Documento generado en 16/06/2022 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00030

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de la Microempresa de Colombia S.A. MIBANCO S.A., contra Rodrigo Torres Jaimes, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $14.446.258 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 1151308, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a José Álvaro Mora Romero, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc335e707f3201e48ffa4aabc15f037cd55671425d26e06a2109600c7a80f63**
Documento generado en 16/06/2022 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00031

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Allegue poder y pagare base de ejecución legible, por cuanto los aportados se encuentran borrosos.

-. De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicando de manera precisa la dirección de notificación del demandado.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94bcfefceec5b7a4366c0179ae7cfd00bda8529bc049c3f007a98b761334a6**
Documento generado en 16/06/2022 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00032

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Residencial Puerto Alegre P.H., contra Yudi Nathaly Vanegas Chaparro y John Alexander Vanegas Chaparro, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.635.000 M/cte., por concepto de 19 cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre junio de 2020 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Diana Ruby del Socorro Lopera Ruiz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca44f92d5b6a432c1c25d2219c7de407aa84fc35e17f2ebe1b67e6df708711c0
Documento generado en 16/06/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00033

De la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado demandante, este Despacho entra a negarla por las siguientes razones:

Si bien es cierto, nuestra legislación ha establecido ciertos parámetros que deben tenerse en cuenta para el buen tramite y en tiempo de las distintas solicitudes que son radicadas ante cualquier jurisdicción, también lo es que, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente a los términos previstos en el art. 90 y 121 del C.G.P., indicando que, para acceder o solicitar la perdida de competencia de un Despacho, deben tenerse en cuenta varios aspectos, como son, el motivo por el cual se ha presentado la tardanza en las actuaciones de algunos procesos y la alta carga laboral que se manejan en los estrados judiciales, como es el caso puntual de este Juzgado.

Este Juzgado a la fecha cuenta con una alta carga laboral, situación que hace difícil el cumplimiento y tramite de las solicitudes elevadas por los apoderados en tiempo, igualmente, debe tenerse en cuenta que, en el municipio existen 3 comisarías de familia, quienes constantemente viven remitiendo procesos al Juzgado, a los cuales debe dárseles un trámite inmediato.

De otra parte, de unos años para acá, se ha presentado un incremento notable de acciones de tutela, situación que paraliza el trámite de otras actuaciones, como lo es, la calificación y/o sustanciación de procesos que obran y son radicados en el Despacho, por su término que es corto para decidir. Además, también debe tenerse en cuenta que, existe un sin número de diligencias que debe programar y realizar el Despacho y que en cierta forma generan una congestión más fuerte a la que normalmente se tiene, por cuanto no solo se realizan audiencias correspondientes al Juzgado, sino que, se deben tramitar las que vienen por comisión.

Por último, es importante resaltar la inadecuada interpretación que se efectúa a la norma en cita (art. 90 y 121 del C.G.P) por parte del demandante, en el entendido en que el termino allí establecido se le descontaría al Despacho a partir de la presentación de la demanda para el año de perdida de competencia, si dentro de esos 30 días allí establecidos no se ha efectuado por la parte la respectiva notificación de que trata la norma.

En razón a ello, el Despacho procede a calificar el proceso de la referencia en los siguientes términos:

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Trébol del Guali Etapa II P.H., contra William Pardo Ríos, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.743.494 M/cte., por concepto de 33 cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre abril de 2019 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Darío Torres Pulido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791a60c5797dc70421cd326b57c7d1893239151839d1b217e814ac6fa48b804**
Documento generado en 16/06/2022 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00035

De la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado demandante, este Despacho entra a negarla por las siguientes razones:

Si bien es cierto, nuestra legislación ha establecido ciertos parámetros que deben tenerse en cuenta para el buen tramite y en tiempo de las distintas solicitudes que son radicadas ante cualquier jurisdicción, también lo es que, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente a los términos previstos en el art. 90 y 121 del C.G.P., indicando que, para acceder o solicitar la perdida de competencia de un Despacho, deben tenerse en cuenta varios aspectos, como son, el motivo por el cual se ha presentado la tardanza en las actuaciones de algunos procesos y la alta carga laboral que se manejan en los estrados judiciales, como es el caso puntual de este Juzgado.

Este Juzgado a la fecha cuenta con una alta carga laboral, situación que hace difícil el cumplimiento y tramite de las solicitudes elevadas por los apoderados en tiempo, igualmente, debe tenerse en cuenta que, en el municipio existen 3 comisarías de familia, quienes constantemente viven remitiendo procesos al Juzgado, a los cuales debe dárseles un trámite inmediato.

De otra parte, de unos años para acá, se ha presentado un incremento notable de acciones de tutela, situación que paraliza el trámite de otras actuaciones, como lo es, la calificación y/o sustanciación de procesos que obran y son radicados en el Despacho, por su término que es corto para decidir. Además, también debe tenerse en cuenta que, existe un sin número de diligencias que debe programar y realizar el Despacho y que en cierta forma generan una congestión más fuerte a la que normalmente se tiene, por cuanto no solo se realizan audiencias correspondientes al Juzgado, sino que, se deben tramitar las que vienen por comisión.

Por último, es importante resaltar la inadecuada interpretación que se efectúa a la norma en cita (art. 90 y 121 del C.G.P) por parte del demandante, en el entendido en que el termino allí establecido se le descontaría al Despacho a partir de la presentación de la demanda para el año de perdida de competencia, si dentro de esos 30 días allí establecidos no se ha efectuado por la parte la respectiva notificación de que trata la norma.

En razón a ello, el Despacho procede a calificar el proceso de la referencia en los siguientes términos:

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Trébol del Guali Etapa II P.H., contra Alexander Rivera Barinas, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $6.143.000 M/cte., por concepto de cuotas de administración, cuota extraordinaria y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2015 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Darío Torres Pulido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a535c03c907bd1e316d9cf265ec999bcfc62c98bfbfeeff2004c8d934162971**
Documento generado en 16/06/2022 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00036

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por Finanzauto S.A, a través de apoderado judicial contra Álvaro Santiago Cuervo Pachón y Erlinda Pachón Rojas, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa EMN-495, de propiedad de Álvaro Santiago Cuervo Pachón y Erlinda Pachón Rojas.

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado Finanzauto S.A., en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Sergio Felipe Baquero Baquero, representante legal de Baquero y Baquero S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470fc060653c802a8bad88234e10e82315bc86f84716e25cc70a7ba4eaf5b8f**
Documento generado en 16/06/2022 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00037

De la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado demandante, este Despacho entra a negarla por las siguientes razones:

Si bien es cierto, nuestra legislación ha establecido ciertos parámetros que deben tenerse en cuenta para el buen tramite y en tiempo de las distintas solicitudes que son radicadas ante cualquier jurisdicción, también lo es que, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente a los términos previstos en el art. 90 y 121 del C.G.P., indicando que, para acceder o solicitar la perdida de competencia de un Despacho, deben tenerse en cuenta varios aspectos, como son, el motivo por el cual se ha presentado la tardanza en las actuaciones de algunos procesos y la alta carga laboral que se manejan en los estrados judiciales, como es el caso puntual de este Juzgado.

Este Juzgado a la fecha cuenta con una alta carga laboral, situación que hace difícil el cumplimiento y tramite de las solicitudes elevadas por los apoderados en tiempo, igualmente, debe tenerse en cuenta que, en el municipio existen 3 comisarías de familia, quienes constantemente viven remitiendo procesos al Juzgado, a los cuales debe dárseles un trámite inmediato.

De otra parte, de unos años para acá, se ha presentado un incremento notable de acciones de tutela, situación que paraliza el trámite de otras actuaciones, como lo es, la calificación y/o sustanciación de procesos que obran y son radicados en el Despacho, por su término que es corto para decidir. Además, también debe tenerse en cuenta que, existe un sin número de diligencias que debe programar y realizar el Despacho y que en cierta forma generan una congestión más fuerte a la que normalmente se tiene, por cuanto no solo se realizan audiencias correspondientes al Juzgado, sino que, se deben tramitar las que vienen por comisión.

Por último, es importante resaltar la inadecuada interpretación que se efectúa a la norma en cita (art. 90 y 121 del C.G.P) por parte del demandante, en el entendido en que el termino allí establecido se le descontaría al Despacho a partir de la presentación de la demanda para el año de perdida de competencia, si dentro de esos 30 días allí establecidos no se ha efectuado por la parte la respectiva notificación de que trata la norma.

En razón a ello, el Despacho procede a calificar el proceso de la referencia en los siguientes términos:

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Trébol del Guali Etapa II P.H., contra Jenny Yurlein Gaitán González, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $3.921.450 M/cte., por concepto de 48 cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Darío Torres Pulido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c7d19f0933190e2f471c4c2a4c19ed5da86fc4eaf1416f7611ae3cd9a565f**
Documento generado en 16/06/2022 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00039

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Trébol del Guali Etapa II P.H., contra Sandra Lorena Salazar Ramos, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $6.672.776 M/cte., por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, sanción inasistencia asamblea, mantenimiento zona motos y mantenimiento zona visitas, correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2015 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

LAC

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Darío Torres Pulido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68aa753df50a32753e89d01a415b752e1226ddaf042744fb0ab653d2f6dc3542
Documento generado en 16/06/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LAC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00041

De la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado demandante, este Despacho entra a negarla por las siguientes razones:

Si bien es cierto, nuestra legislación ha establecido ciertos parámetros que deben tenerse en cuenta para el buen tramite y en tiempo de las distintas solicitudes que son radicadas ante cualquier jurisdicción, también lo es que, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente a los términos previstos en el art. 90 y 121 del C.G.P., indicando que, para acceder o solicitar la perdida de competencia de un Despacho, deben tenerse en cuenta varios aspectos, como son, el motivo por el cual se ha presentado la tardanza en las actuaciones de algunos procesos y la alta carga laboral que se manejan en los estrados judiciales, como es el caso puntual de este Juzgado.

Este Juzgado a la fecha cuenta con una alta carga laboral, situación que hace difícil el cumplimiento y tramite de las solicitudes elevadas por los apoderados en tiempo, igualmente, debe tenerse en cuenta que, en el municipio existen 3 comisarías de familia, quienes constantemente viven remitiendo procesos al Juzgado, a los cuales debe dárseles un trámite inmediato.

De otra parte, de unos años para acá, se ha presentado un incremento notable de acciones de tutela, situación que paraliza el trámite de otras actuaciones, como lo es, la calificación y/o sustanciación de procesos que obran y son radicados en el Despacho, por su término que es corto para decidir. Además, también debe tenerse en cuenta que, existe un sin número de diligencias que debe programar y realizar el Despacho y que en cierta forma generan una congestión más fuerte a la que normalmente se tiene, por cuanto no solo se realizan audiencias correspondientes al Juzgado, sino que, se deben tramitar las que vienen por comisión.

Por último, es importante resaltar la inadecuada interpretación que se efectúa a la norma en cita (art. 90 y 121 del C.G.P) por parte del demandante, en el entendido en que el termino allí establecido se le descontaría al Despacho a partir de la presentación de la demanda para el año de perdida de competencia, si dentro de esos 30 días allí establecidos no se ha efectuado por la parte la respectiva notificación de que trata la norma.

En razón a ello, el Despacho procede a calificar el proceso de la referencia en los siguientes términos:

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda, lo anterior por cuanto al verificar la parte demandada, la misma no coincide con la persona relacionada en la certificación emitida por el representante del conjunto demandante y el poder otorgado.

-. Aporte certificación de personería jurídica con expedición no mayor a treinta de días.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d411168c0e75629c70c6d9381bd8c0c26d30524c5cece31d3ffa5292735e333**

Documento generado en 16/06/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00042

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Residencial Puerto Alegre P.H., contra Luz Andrea Cifuentes Benavides y Diego Alejandro Gómez Rodríguez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $5.696.500 M/cte., por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2018 a diciembre de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de enero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

LAC

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Diana Ruby del Socorro Lopera Ruiz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251034053eb0a44ffc7ebd9dc27f4da528a180fa79bbf2d2631efb1908a9589**
Documento generado en 16/06/2022 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LAC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca º
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de dos mil V eintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ
Demandado: CARLOS JULIO CABRALES
EXPEDIENTE. 2022-0052

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…),* ***son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales****…".*

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **$275.994.991,12 M/CTE,** cantidad que supera el límite de la MENOR CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuiciosreclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".***

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito en este caso la Jurisdicción de Familia, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. **REMITIR** el expediente al Juzgado de Familia del Circuito Funza Cundinamarca.Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9b1da64af060535402f9fbc9f4685871cc11742d34096af244baec0e9c0029**
Documento generado en 16/06/2022 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALVARO MORENO ESPITIA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0054

En atención al informe secretarial que precede, en el cual informa que por error involuntario en la radicación, el rechazo de la demanda no correspondía al presente expediente, procede el despacho a calificar la presente demanda, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. EL abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**[1]**.**

2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 de fecha
17 de junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61caa6475f21169bcb5971887e9665666e2399b65fa88ca34a8f73f257fcd12e**
Documento generado en 16/06/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso 2022 - 00566

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, y por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0b4b17fd964455e633cd11fafc0b93271107df7a9aeae6a0e07a2b6af16a20
Documento generado en 16/06/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA
Incidentante: JUAN PABLO GARCIA SUAREZ
Incidentado: LEIDY VIVIANA DIAZ GONZALEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00721

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **LEIDY VIVIANA DIAZ GONZALEZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 02 de Marzo de 2022, en la cual se expidió la Resolución dentro de la Medida de Protección No.050 de 2021, resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Se ordena a los señores LEIDY VIVIANA DIAZ GONZALEZ …y JUAN PABLO GARCIA SUAREZ ….cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier acto similar de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación, incluyendo en las redes sociales y por interpuesta persona se conmina a los dos para que permitan el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos como personas y para que cumpla con sus obligaciones y deberes entre ellos y para con sus hijos y permitan el cumplimiento de obligaciones y ejercicio de sus derechos."

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante escrito de queja radicado por el señor JUAN PABLO GARCIA de fecha 16 de diciembre de 2021, manifestó: "*… el martes 14 de diciembre de 2021 siendo las 17:15 p.m. me encontraba almorzando en un restaurante del barrio santa ana, cuando salgo del sitio con mi pareja la señora Leidy Viviana Díaz Gonzalez…irrumpio violentamente y agresiva, vulgar con unas palabras groseras y muy ofensivas se acerca a mi pareja, Jeraldin Villamil*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Granados, yo Juan Pablo García con una correa que en el extremo tiene una chapa de gran grosor como se evidencia en fotos adjuntas, lo cual arremete contra mi pareja y contra mi lanzando chapazos, patadas, mordiscos y demás agresiones posibles, viendo el estado de agresividad, yo la tomo por la camisa y lanza vulgaridades a mi pareja, como yo no la suelto decide morderme el brazo ocasionándome una lesión de consideración en dicha extremidad. Ella saca corriendo del lugar a mi pareja a ella le toca ir y esconderse donde mi hermano sin la posibilidad de ayudarme puesto las ganas de lastimarme a mi y a ella son muy latentes. (…) No obstante, a esto se sube a la camioneta y daña las facturas y otras cosas como maquillaje que mi pareja tenía dentro de este momento. Viendo el estado tan agresivo de esta persona lo cual no es razonable se decide quedar en la puerta del copiloto alrededor de 30 minutos sin dejarme ir, diciéndome que con ella nadie se mete que si tiene que pagar a mi pareja en una cárcel le importa un "culo"…."

Por auto del día 14 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 17 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificado a las partes.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte de la señora LEIDY VIVIANA DIAZ GONZALEZ a la medida de protección proferida el día 2 de noviembre de 2021.

En dicha audiencia la entidad administrativa resolvió *"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE de la señora LEIDY VIVIANA DIAZ GONZALEZ …de la medida de protección por violencia intrafamiliar del 02 de noviembre de 2021, que decidió medida de protección, en la que se ordenaron unas medidas que incumplieron la hoy incidentante.*

"ARTICULO SEGUNDO; Sancionar a la infractora señora LEIDY VIVIANA DIAZ GONZALEZ …con multa de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052,oo) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión …".

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su*

capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dosaños, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación de las partes, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria— proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad el 17 de Mayo de la presente anualidad, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada a la infractora por parte de la entidad administrativa, en la que se evidencia el incumplimiento a los acuerdos establecidos en la medida de protección de fecha 02 de noviembre de 2021.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha Diecisiete (17) de mayo de dos mil Veintidós (2022), por la Comisaría Primera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 031 de fecha 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0106b0062f0b81310afe7adc887761290b6edecf14a8496debf8b1922e34ffeb**
Documento generado en 16/06/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00048

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b88a4cbc5657f5cefad4c31e6e4ea951dc791231381a5d999153c2c2eaccc**
Documento generado en 16/06/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: ADMINCOP ADMINISTRACION Y SERVICIOS SAS
Demandado: CONJUNTO LABRANTI RESERVADO ETAPA I
EXPEDIENTE. 2021-01412

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 183 y 184 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

ADMÍTESE para su práctica como prueba anticipada, el **INTERROGATORIO DE PARTE** promovido por el Representante Legal de **ADMINCOP ADMINISTRACION Y SERVICIOS SAS** contra el **CONJUNTO LABRANTI RESERVADO ETAPA I**

Para que tenga lugar el interrogatorio de parte solicitado, se señala la hora de las 02:30 p.m., del día 6, del mes de Julio, del año en curso.

Notifíquesele este auto al Representante Legal y/o Administrador del **CONJUNTO LABRANTI RESERVADO ETAPA I**, en la forma indicada en el artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 31 del 17 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83efd93af09c64a86a9625515cf5fdf60a1b1a6c31440eb9533ea529edc4ab**
Documento generado en 16/06/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica